



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2256-2003-AA/TC
PIURA
FRANK BORMAN ÁLVAREZ
ENCALADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Sullana, a los 25 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Frank Borman Álvarez Encalada, contra la sentencia de la Sala Descentralizada Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 107, su fecha 20 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Sullana, a fin de que se deje sin efecto el Memorando N.^º 049-2003/MPS-OADM-UPER, de fecha 3 de enero de 2003, y se ordene su reposición como empleado de dicha institución. Sostiene que ingresó a laborar en la entidad demandada como chofer bajo la modalidad de servicios no personales con cargo a Proyectos de Inversión, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, acumulando más de 4 años continuos de servicios; y que, según lo señalado por el artículo 1^º de la Ley N.^º 24041, los servidores públicos contratados que tengan más de un año ininterrumpido de servicios en labores de naturaleza permanente, no podrán ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.^º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que al demandante no le corresponde el beneficio previsto en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, ya que no cumple con los requisitos exigidos, puesto que la naturaleza jurídica de su contratación está sujeta al rubro de Proyectos de Inversión, siendo aplicable al caso el artículo 2º de dicha ley; es decir, no se requiere del procedimiento administrativo establecido por el Decreto Legislativo N.º 276, en caso de cese o destitución.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana, con fecha 25 de marzo de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante trabajó por más de un año en forma ininterrumpida en labores de naturaleza permanente, y en virtud del principio de primacía de la realidad le es de aplicación lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, estimando que el demandante no se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, ya que sus contratos fueron siempre a plazo determinado y con cargo a Proyectos de Inversión.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el recurrente ha acreditado, de manera indubitable, haber prestado servicios para la demandada en calidad de chofer, durante más de 3 años consecutivos, labor propia de las municipalidades y, por ende, de carácter permanente, conforme consta de las Resoluciones de fojas 2 a 17, y de los documentos obrantes de fojas 18 a 20.
2. Por tal razón, a la fecha del cese, el accionante había adquirido la protección prescrita en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada tanto en el principio de protección al trabajador, referido a la aplicación de la condición más beneficiosa a éste, y que la Constitución ha consagrado en su artículo 26º, inciso 3); como en el principio de primacía de la realidad, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que aparece de los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos.
3. Siendo así, el demandante sólo podía ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral que tenía con aquél sin observar el procedimiento señalado en la ley mencionada, resulta violatoria de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2º, inciso 15), 22º y 139º, inciso 3), de la Constitución Política vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la demandada proceda a reincorporar al demandante, en su condición de contratado, en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Alvadelli

Gonzales O